

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.-

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos tramitados ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, R.I.T. O-1123-2019, R.U.C. 1940167814-2, procedimiento ordinario, caratulada: “Guzmán con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación”, la demandada ha deducido recurso de nulidad contra la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, que acogió la demanda y condenó a la empresa a pagar al trabajador a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos), sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 478 letra e) y, en subsidio, la de artículo 477 por infracción de ley, ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: Que, en primer lugar sustenta el recurso en la causal contenida en el artículo 478 e) del Estatuto Laboral en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, la cual funda en que la sentencia impugnada no cumple con este requisito básico que establece la ley, pues no valora toda la prueba rendida, y tampoco expone los razonamientos relativos a cada medio de prueba hecho valer por su parte, no se hace cargo de las contradicciones entre los medios probatorios incorporados ni expone en torno a la preferencia de un medio de prueba por sobre otro.

Sostiene que no basta solamente con indicar los medios de prueba incorporados en juicio, ni tampoco con un análisis incompleto y parcial de éstos, sino que es necesario que se analice en plenitud cada medio de prueba.

Señala que la sentenciadora arriba a sus conclusiones, sin considerar prueba que no fue objetada en juicio, documental y declaración de María José Rivera, siendo esta última relevante puesto que deja de manifiesto que las quejas de los apoderados eran fundadas y no consistían en agresiones verbales, tal como se concluyó por la sentenciadora. Concluye que hubo agresiones a la funcionaria demandante, sólo en base a las declaraciones de



sus propios testigos, quienes también demandaron a la universidad por un monto que asciende a \$ 40.000.000.-, por lo que su imparcialidad es al menos cuestionable, punto sobre el cual no existe pronunciamiento alguno.

TERCERO: Que, para la configuración de esta causal es legalmente necesario que la sentencia, en el proceso de análisis de la prueba, no exprese las razones en virtud de las cuales arriba a determinada conclusión, sin que sea menester que se contengan una a una, circunstanciadamente, los antecedentes allegados, si los mismos en nada alteran el proceso razonado, suficiente y coherente que se contiene en el fallo.

CUARTO: Que del análisis de la sentencia esta Corte constata que luego de precisar cada una de las pruebas aportadas al juicio -basamentos cuarto a sexto- en los siguientes (octavo y siguientes), la sentenciadora analiza *in extenso* los medios de prueba aportados al juicio, de los cuales concluye la existencia de las agresiones verbales que la recurrente impugna, proceso de valoración en el cual no se constata por esta Corte la existencia del vicio alegado, toda vez que los documentos n°4 y n°6, al igual que los otros antecedentes aludidos por el recurrente, que se extrañan, fueron valorados, careciendo de fuerza para alterar la conclusión a que arribó el sentenciador.

En consecuencia, este motivo de nulidad no puede prosperar por lo cual será destinado.

QUINTO: Que, en subsidio, invoca, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, alegando transgresión al artículo 7° de la Ley N° 16.744, la que funda en que en la especie no se cumplió con uno de los requisitos establecidos en la regla que estima infringida cual es el requisito de incapacidad.

Indica que para que exista incapacidad temporal debe existir reposo médico cuestión que no ocurrió en el caso de la demandante ya que tal medida no le fue prescrita, según consta de la prueba rendida en juicio.

De acuerdo a lo anterior, señala que quedó de manifiesto que el Tribunal incurre en una errónea aplicación del artículo 7° ya señalado, ya que atribuye el carácter de enfermedad profesional a un padecimiento que



no provocó incapacidad laboral ni temporal ni permanente a la demandante, incumpléndose de este modo uno de los requisitos legales que dicha norma establece. Argumenta que, conforme a lo señalado en la ley y la prueba aportada por la demandante el correcto razonamiento jurídico debió llevar al Tribunal a concluir que en el presente caso no ha existido una enfermedad profesional porque no se cumplen lo supuestas legales que para ello ha establecido el legislador y que por lo tanto que es improcedente la acción entablada al amparo del artículo 69 letra b) de la ley 16.744 y artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, para resolver el asunto planteado, viene al caso recordar que la causal del artículo 477 del texto laboral, referida a la infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos determinados en la sentencia, pues su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

SEPTIMO: Que, enseguida, debe tenerse presente que mediante este motivo de nulidad no resulta procedente modificar los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia reclamada, cuestión que no ocurre en la especie, pues el recurrente, fundándolo, sostiene que en caso de autos el tribunal **debió concluir que en el presente caso no ha existido una enfermedad profesional**, lo cual importa modificar los hechos establecidos en el fallo.

OCTAVO: Que, en efecto, en los basamentos décimo y undécimo el a quo expresa los motivos por los cuales tuvo por acreditada la existencia de enfermedad profesional de la demandante, estableciendo el incumplimiento grave de obligaciones por parte del recurrente, resultando claro así que mediante la presente causal en definitiva se pretende modificar sustancialmente los hechos asentados en el fallo impugnado.

NOVENO: Que, por las razones anotadas el recurso de nulidad que se analiza será rechazado.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 482 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de trece de



septiembre de dos mil diecinueve pronunciada en estos autos por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° 2.775 – 2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>